



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva - Boyacá
Transversal 10 N°.9-50 int.2

Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

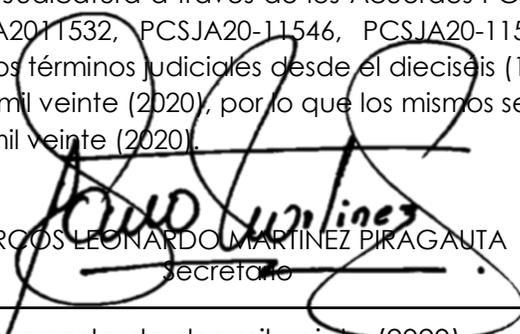
CONSTANCIA SECRETARIAL. Villa de Leyva, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020). El suscrito secretario del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva, se permite realizar el correspondiente pase al despacho y HACE CONSTAR lo siguiente:

1. En razón a la emergencia de salud pública de impacto mundial ocasionada por el virus COVID-19, el gobierno nacional emitió Decreto Legislativo No. 564 de abril 15 de 2020 que dispuso lo siguiente:

Artículo 1. **Suspensión términos de prescripción y caducidad.** Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios controló presentar demandas la Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, **se encuentran suspendidos el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales.**

El conteo los términos prescripción y caducidad **se reanuda a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura.** No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

2. El Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA11526, PCSJA2011532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, suspendió los términos judiciales desde el dieciséis (16) de marzo y hasta el treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020), por lo que los mismos se reanudan a partir del primero (1) de julio de dos mil veinte (2020).


MARCOS LEONARDO MARTINEZ PIRAGAUTA
Secretario

Villa de Leyva, seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)

| | |
|--------------------|-------------------------------------|
| PROCESO. | REIVINDICATORIO |
| DEMANDANTE. | MARIA DE LA CRUZ ARCILA RAMIREZ. |
| DEMANDADOS. | JUAN CARLOS BUITRAGO SAENZ Y OTROS. |
| RADICACIÓN. | 154074089002-2019-00249-00 |

Atendiendo el informe secretarial y conforme se advierte de las diligencias surtidas, se ha concluido a cabalidad la fase de traslado, lo cual hace necesario continuar con el trámite procesal teniendo por contestada la demanda en término por la demandada MARINA DE LA CRUZ ARCILA RAMIREZ, a través de apoderado judicial (fol. 33-52) el día 17 de febrero de 2020. Teniendo en cuenta que la misma presentó excepciones, debe darse trámite a las mismas.

De otro lado, en tanto el apoderado de la parte demandante presenta recurso de reposición contra la providencia de fecha 10 de marzo de 2020, se da el trámite del artículo 318 del C.G.P., que indica que, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva - Boyacá
Transversal 10 N°.9-50 int.2

Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

Para el caso en comento, indica el abogado activo, que el despacho da por sentado la carencia del acta de conciliación, obligada en la materia, por lo que le asiste razón, al indicar que el rechazo de plano puede vulnerar su derecho de acceso a la justicia, por lo que en realidad cabe la reposición modificando el numeral segundo de la providencia de fecha 10 de marzo de 2020, concediendo el termino de cinco (05) días para que proceda a subsanar la falencia indicada.

Ahora bien, el abogado impetrante indica que su medida cautelar debe prosperar, esto por la concepción del fumus boni iuris, que en términos literales nos abre la concepción de la apariencia de buen derecho y constituye, junto con el periculum in mora y la prestación de caución uno de los presupuestos cuya concurrencia es necesaria a la hora de adoptar una medida cautelar en el proceso civil.

Al respecto el artículo 590 literal c párrafo 2 del C.G.P. señala que "...Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada...".

En conclusión, leída la norma citada el juzgado se sostiene en la postura señalada en el auto admisorio atacado, de que en el proceso reivindicatorio no se discute el derecho de dominio, lo que hace que la medida cautelar solicitada se torna improcedente.

Pasando a otro aspecto, estudiada la demanda de reconvenición que ejercita acción de pertenencia, se constata que es procedente su admisión, por considerar que este despacho es competente, de conformidad con los artículos 18, 25, 26 numeral 3 y 28 numeral 1o del CGP; así mismo, porque cumple los requisitos exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 375 ibídem, pero negara la medida cautelar solicitada, pues el demandante en reconvenición no presenta un certificado de libertad de finca legible que garantice, con una vigencia no mayor a 30 días, la titularidad de dominio.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo promiscuo Municipal de Villa de Leyva,

RESUELVE

PRIMERO. REPONGASE el numeral segundo de la providencia de fecha 11 de marzo de 2020, el cual quedara de la siguiente manera ..."INADMITIR la presente demanda reivindicatoria, concediendole al demandante el termino de cinco (05) dias para que procesada a subsanar, so pena, vencido el termino de su rechazo..."

SEGUNDO. MANTENGASE la negativa al decreto de la medida cautelar solicitada por lo expuesto en la parte motiva,

TERCERO. ADMITASE la demanda verbal en reconvenicion con la cual se ejercita acción de pertenencia por la demandada, en contra de los demandantes



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva - Boyacá
Transversal 10 N°.9-50 int.2

Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

en reivindicación, sobre el inmueble ubicado en la vereda EL ROBLE del municipio de Villa de Leyva, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 070-230897 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja.

CUARTO. DESE a la demanda el trámite establecido en los artículos 375, 390 y siguientes del CGP, esto es, el del proceso VERBAL SUMARIO. Termino para contestar la demanda 10 días.

QUINTO. NEGAR la medida cautelar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 070-230897, por las razones expuestas en la parte motiva.

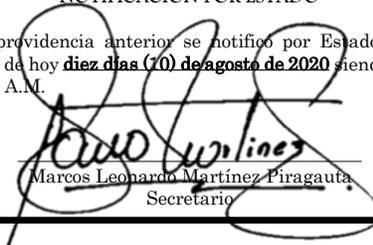
SEXTO. ORDENESE informar por el medio más expedito de la existencia del presente proceso judicial a las siguientes entidades estatales, para que si lo consideran pertinente hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones (inc. 2o Art. 375): SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (antes INCODER)–, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS, INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI –IGAC–.

SÉPTIMO. ORDENESE a la parte interesada la instalación en los términos allí indicados, de la valla de que trata numeral 7o del Art.375 C.G.P.

OCTAVO. RECONOZCASE personería para actuar al abogado PABLO ANTONIO PRADA ARIZA, identificado con CC No. 13.641.509 y T.P. No. 261.777 del C.S. de la J., como apoderado del demandante en reconvención, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA BETSAYDA VILLOTA ERASO
Jueza

| |
|--|
| <p>JUZGADO 2° PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DE LEYVA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notificó por Estado No. 015, de hoy diez días (10) de agosto de 2020 siendo las 8:00 A.M.</p> <p> Marcos Leonardo Martínez Piragauta Secretario</p> |
|--|